

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve(09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2022-00140**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago, basten las siguientes,

Arguye la recurrente que: (i) El doctor German Alberto Herrera Riveros, el 28 de septiembre de 2020 solicitó la liquidación de costas procesales, así como que se librara mandamiento de pago por las condenas proferidas en sentencia; (ii) Ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2020 y mediante auto del 29 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución; (iii) Mediante providencia de 22 de abril de 2022, se dejó sin valor ni efecto el auto de 29 de octubre de 2021 donde se dispuso seguir adelante la ejecución y todas las actuaciones que de aquel dependían; (iv) El 09 de diciembre de 2021 su representando radicó ante el Banco Davivienda un derecho de petición, solicitando una certificación que estableciera la fecha y el valor de las consignaciones que le realizó a la señora Jehimy Alexandra Ramírez Meneses, en la cuenta de ahorros No.007970366634 desde marzo de 2019 hasta septiembre de 2020, recibiendo respuesta el 07 de enero de 2022 enviándole los desprendibles de las consignaciones que le hiciera a la demandante, para un total de 15 consignaciones por la suma de \$6´250.000; (v) Según el extracto bancario expedido por el Banco de Bogotá le debitaron de la cuenta de su prohijado la suma de \$3´000.000 para ponerlo a disposición de ese Juzgado; (vi) Es preciso indicar que, a la fecha de proferir el mandamiento de pago no se encontraba en mora, existiendo un saldo a favor de \$281.504 y no como quedó determinado en la mencionada providencia, donde se estableció una deuda por \$8´968.496. Finalmente, solicita reponer el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2019 (sic), teniendo en cuenta que al momento de proferirse el mismo, mi prohijado no se encontraba en mora con los alimentos de su hijo.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. El artículo 430 del C.G. del P., prevé que *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de recurso”*.

Quiere decir lo anterior, que la procedencia del recurso en trámites ejecutivos como el de la referencia procede únicamente contra los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G. del P., esto es que los documentos traídos como base de la acción no reunieran todas las características previstas

en la normatividad, es decir, que el título sea claro, expreso y exigible en contra del deudor; quiere decir la procedencia del recurso opera específicamente sobre los presupuestos formales del mismo, más no los de fondo, pues esta última será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia, previo el análisis probatorio a que haya lugar, pues tales aspectos únicamente son de recibo a través de la interposición de excepciones de mérito o de fondo, para lo cual la Ley procesal civil, establece la oportunidad procesal y el trámite para interponerlas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996, M.P., Myriam Forero de Pardo, señaló: *“Con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, constantemente es reiterado, que para poder librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetáneamente o posteriormente a dicho acto, tienda a desconocer o indagar la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley dispone de un trámite especial ulterior”*.

Por lo antes expuesto, y toda vez que se advierte de los argumentos esgrimidos por la inconforme que atacan el fondo de las obligaciones ejecutadas, lo cual refieren hechos constitutivos de excepciones de mérito; lo que da lugar a que los mismos no sean de recibo para entrar a su discusión, por cuanto se itera, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se alegan pagos los cuales deben ser analizados en la oportunidad procesal y a través del trámite legal pertinente; máxime si se tiene en cuenta que de pronunciarse acerca de éstos a través del recurso de reposición que nos ocupa, se estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa que posee la demandante para pronunciarse acerca de los mismos.

En tal sentido, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

NO REPONER el auto de 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez